

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U., NICEWIND PARTNERS, S.L. y PROMOCION EOLICA PENINSULAR, XIII, S.L. EN RELACIÓN CON SUS SOLICITUDES DE ACCESO EN EL NUDO VALLEJERA 220 KV PARA SUS PROYECTOS “PARQUE EÓLICO ESTEPAR” DE 50 MW DE POTENCIA INSTALADA, “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA BELENUS” DE 49,9 MW, PARQUE EÓLICO PE EDDERKOP 35 MW Y PARQUE EÓLICO DE 49,5 MW HORMACILLAS

(CFT/DE/336/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 31 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U., NICEWIND PARTNERS, S.L. y PROMOCION EOLICA PENINSULAR, XIII, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fechas 18 de noviembre de 2024, 9 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025 han tenido entrada respectivamente en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación de SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U. (en adelante SEB), NICEWIND PARTNERS, S.L.(en adelante NP) y PROMOCION EOLICA PENINSULAR, XIII, S.L. (en adelante PEP) por los que interponen conflictos de acceso a la red de transporte propiedad de REE en relación con sus peticiones a esa sociedad de inadmisión a trámite de otras solicitudes de acceso realizadas por terceros con capacidad de acceso publicada nula en ese momento y en general contra el criterio de prelación temporal aplicado por REE a sus peticiones de acceso en el nudo Vallejera 220 kV respecto de otras solicitudes de terceros, para sus proyectos “Parque Eólico Estepar” de 50 MW de potencia instalada y “Planta Solar Fotovoltaica Belenus” de 49,9 MW (ambos de titularidad de SEB), parque eólico PE EDDERKOP 35 MW (de titularidad de NP), parque eólico de 49,5 MW HORMACILLAS (de titularidad de PEP).

Con fecha de 23 de abril de 2025 tiene entrada escrito adicional de PEP en el que, en relación con su misma solicitud de acceso arriba referida, interpone nuevo conflicto de acceso contra la decisión posterior de REE de remitirle propuesta previa de acceso el 2 de abril de 2025 por una capacidad de acceso de 2,8 MW, muy inferior a los 49,5 MW que fueron solicitados, y solicitando igualmente su acumulación al conflicto previo presentado, lo que esta Comisión acuerda al cumplirse los requisitos recogidos en la Ley 39/2015 en materia de acumulación.

Las representaciones legales de las referidas sociedades (Solicitantes) exponen en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 1 de octubre de 2024 SEB formuló solicitudes de permisos de acceso y de conexión en el nudo SE Vallejera 220kV para las instalaciones denominadas “Parque Eólico Estepar”, de 50 MW de potencia instalada y “Planta Solar Fotovoltaica Belenus”, de 49,9 MW de potencia instalada, sitas en los términos municipales de Pampliega, Estépar, Olmillos de Muñó y Mazuela, y en los términos municipales de Pampliega, Mazuela y Olmillos de Muñó, respectivamente, en Burgos (Castilla y León). Mediante consulta realizada a REE, en fecha 21 de octubre de 2024, supo que ésta había admitido a trámite otras tres solicitudes de permisos de acceso y conexión en el nudo Vallejera 220, formuladas en una fecha y hora en que a su juicio la capacidad existente

otorgable en el nudo era nula, otorgándoles improcedentemente prioridad en la prelación temporal frente a sus solicitudes presentadas una vez afloró capacidad en el nudo. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2024, solicitó a REE que acordase inadmitir las tres solicitudes de acceso y conexión con orden de prelación anterior a las suyas en tanto a su juicio se habían formulado antes de la publicación de la capacidad correspondiente y, por tanto, cuando la capacidad disponible en el nudo era nula.

- En la misma fecha de 1 de octubre de 2024 NP presentó solicitud de acceso a la red de transporte en el mismo nudo para un parque eólico denominado PE EDDERKOP 35 MW, a las 8:28 horas del referido día 1 de octubre de 2024, a los pocos segundos de la publicación del mapa de capacidad de acceso y en todo caso a su juicio dentro de la misma fecha, hora y minuto en que se produjo la publicación. En el marco de dicho expediente de solicitud de acceso y conexión, tras una serie de trámites REE comunica a NP que su solicitud ocupa la 4ª posición por prelación temporal en el nudo correspondiente.
- Por su parte, PEP en su escrito de conflicto señala que está tramitando una instalación de generación de energía consistente en un parque eólico de 49,5 MW, denominada HORMACILLAS para la cual se formalizó solicitud de acceso y conexión al referido nudo de la red de transporte, con la fecha y hora de presentación de 1 de octubre de 2024 a las 08:19:11. Y el 12 de diciembre de 2024 recibió una notificación de REE, en virtud de la cual se le comunicó la suspensión de su solicitud con base en la remisión de propuesta previa en relación con una solicitud anterior de mejor prelación realizada a la misma hora y minuto pero que acredita mayor antigüedad en el resguardo acreditativo de haber remitido a la Administración competente la garantía económica.
- Las Solicitantes consideran que el criterio de prelación temporal aplicado por REE a sus peticiones no se ajusta a Derecho y resulta perjudicial a sus intereses, y en particular SEB y NP le requieren para que inadmita ciertas solicitudes realizadas por terceras sociedades en el nudo de Vallejera 220 kV, formuladas en una fecha y hora en la que a su juicio la capacidad existente y otorgable en el nudo era nula, y que a estas solicitudes se les ha otorgado improcedentemente mejor prioridad en la prelación temporal frente a las solicitudes formuladas por las Solicitantes realizadas una vez afloró la capacidad en el nudo.
- SEB señala que la publicación de las capacidades por parte de REE debería haber tenido lugar, como pronto, en fecha de 1 de octubre de 2024 a las 08:23:35 horas, fecha de creación del documento de las capacidades de acceso, siendo la fecha de publicación de dicho fichero en la página web de REE a las 08:33 horas del mismo día. Y sus solicitudes fueron enviadas tan solo 10 minutos más tarde,

- concretamente ambas a las 08:33 horas y que, por tanto, las solicitudes de terceros, anteriores a las suyas, tuvieron que ser realizadas cuando todavía no se había publicado el fichero de márgenes de capacidad correspondiente al mes de octubre, en el que afloraba en el nudo de Vallejera 220 kV una capacidad de acceso para generación de 46 MW.
- NP indica también que no es posible realizar solicitudes previamente a la publicación de capacidad disponible, debiendo en todo caso inadmitirse las solicitudes presentadas cuando no existía capacidad disponible publicada.
 - Tanto NP como PEP señalan que, para el establecimiento de la prelación temporal, en el supuesto de que dos solicitudes concurren en el tiempo, resulta necesario verificar la antigüedad de la fecha de remisión del resguardo de presentación de garantía al órgano competente.

Por ello, SEB solicita a la CNMC que se inadmitan las 3 solicitudes de prelación anterior a las de su representada y se declare la obligación de REE con respecto a la capacidad aflorada en octubre de 2024 en el Nudo Vallejera 220 kV, de analizar las solicitudes presentadas tras la publicación de capacidad de fecha de 1 de octubre de 2024, respetando el orden de prelación temporal y, por lo tanto, otorgando permiso de acceso y conexión a las instalaciones P.E. ESTEPAR y PSFV BELENUS.

Por su parte, NP solicita a la CNMC dicte resolución estimatoria en cuya virtud se declare la improcedencia de considerar la Solicitud de acceso y conexión de NP en cuarta (4ª) posición respecto de otras solicitudes presentadas en el mismo nudo, de acuerdo con el criterio de orden de prelación temporal del artículo 7 del RD 1183/2020, y se reconozca su derecho a que su solicitud de acceso y conexión esté posicionada en primer (1º) lugar, por haber sido la primera solicitud presentada con carácter inmediato a la publicación por REE del correspondiente mapa de capacidad, y conforme a ello se proceda a otorgarle derechos de acceso y conexión en los términos solicitados.

Por último, PEP solicita a la CNMC que se determine qué solicitud de acceso y conexión al nudo Vallejera 220 tiene carácter preferente de conformidad con los criterios de ordenación establecidos en el artículo 7 del RD 1183/2020; y en caso de considerar que la solicitud de su representada tiene carácter preferente, se ordene a REE que proceda a emitir en su favor propuesta previa favorable de su solicitud de acceso a la red.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 16 de febrero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 10 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Sobre la publicación del fichero de capacidades de fecha 1 de octubre de 2024, expone que desde las 8:18h del 1 de octubre de 2024 los interesados en consultar la información publicada sobre la capacidad disponible en los nudos de la red de transporte podían hacerlo, pudiendo cursar a partir de ese momento sus solicitudes. Tanto es así que la primera de estas solicitudes en Vallejera 220 kV fue recibida por REE a las 8:19h. REE es responsable de la publicación del fichero y de la gestión de sus equipos informáticos, pero los promotores pueden estar accediendo a copias almacenadas en la memoria caché de sus ordenadores, no actualizadas con la última versión del servidor. Lo anterior podría provocar que la información que el promotor esté viendo, así como los tiempos indicados por el promotor puedan variar con respecto a los registros de los servidores web de REE. Además, al realizarse la publicación de la información en dos formatos distintos, puede que algunos promotores accedieran al fichero en formato Excel, cargado a las 08:18 y que otros promotores accedieran al fichero PDF.
- Sobre las solicitudes recibidas en el nudo de Vallejera 220 kV a partir del 1 de octubre de 2024, desde el 1 de octubre de 2024 a las 8:18h se reciben en la plataforma telemática del Portal de Servicios a Clientes de REE dos primeras solicitudes que fueron presentadas simultáneamente a las 8:19h. REE establece su prelación temporal aplicando lo dispuesto en el artículo 7.3 del RD 1183/2020, correspondiendo a su juicio la prioridad a la instalación “Potrillo” de STATKRAFT. Sobre el resto de las solicitudes recibidas en el nudo no existe ninguna simultaneidad en su fecha y hora de presentación. A título informativo, indica que en fecha 17 de febrero de 2025, dentro del plazo normativo de 60 días establecido, ha remitido a la primera de estas solicitudes (la de la instalación “Potrillo”) propuesta previa de acceso y conexión, la cual se encuentra a fecha del presente escrito pendiente de aceptación.

En virtud de lo expuesto, solicita que se desestimen los conflictos de acceso planteados, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de alegaciones a los interesados

Mediante escritos de fecha de 4 de abril de 2025, se otorgó a los interesados trámite de alegaciones para que pudieran presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 9 de abril de 2025 tiene entrada escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 10 de marzo de 2025, y en su virtud, solicita que se acuerde desestimar el presente conflicto de acceso y confirmandose las actuaciones realizadas por Red Eléctrica.

En fecha de 22 de abril de 2025 tiene entrada escrito de PEP en el que resumidamente señala:

- Las solicitudes de acceso de PEP y STATKRAT fueron presentadas en los siguientes momentos: - Promoción Eólica Peninsular XIII, S.L.: el 1 de octubre de 2024 a las 8:19:11 horas. - Statkraft Iberia Cinco, S.L.U.: el 1 de octubre de 2024 a las 8:19:45 horas.
- Necesariamente deben de tenerse en consideración los segundos en que ambas solicitudes fueron presentadas, lo que ha sido omitido totalmente por REE. El art. 7.2 del RD 1183/2020 es extremadamente claro al indicar que la prelación temporal viene marcada por la fecha y hora en que queda formalizada una solicitud de acceso y conexión.
- REE aplica el art. 30.1 de la Ley 39/2015, a través de la Disposición adicional segunda del RD 1183/2020. Esto a su juicio no es correcto, pues la Disp. ad. segunda del RD 1183/2020 tiene como rúbrica “Cómputo de plazos”, lo que quiere decir que es una herramienta clarificadora para contar los plazos regulados en esa norma, y el art. 7.2 regula un criterio para discriminar quién adquiere una mejor posición en Derecho de cara a ser adjudicatario de capacidad de acceso de un nudo, y en ningún momento contiene un plazo. La interpretación lógico-finalista refrenda el resultado interpretativo antes alcanzado.
- Subsidiariamente es necesario cotejar el momento de remisión del resguardo de la garantía, pues esa información no consta en el expediente.

Por ello, solicita que se proceda a retrotraer actuaciones concediendo a PEP el contingente de capacidad originalmente solicitada; y (ii) subsidiariamente, se exija a REE y a STATKRAFT la aportación de la fecha del envío al órgano

competente para autorizar la instalación del resguardo de la garantía de acceso y conexión, con el fin de verificar si tal fecha es posterior o anterior a la de PEP.

En fecha de 23 de abril de 2025 tiene entrada escrito de SEB que de forma resumida señala:

- REE sostiene que la publicación del mapa de capacidad correspondiente al mes de octubre de 2024 se produjo a las 08:18 horas del 1 de octubre de 2024. En apoyo de esta afirmación, acompaña capturas de pantalla, pero estas no permiten acreditar ni la efectiva publicación de los archivos en su página web ni, mucho menos, el momento exacto en el que dicha publicación resultó accesible de forma pública para todos los usuarios de la web de REE. En consecuencia, a efectos del presente conflicto debe estarse, como mínimo, a la hora de carga del PDF en la web es decir, a las 08:32 horas del 1 de octubre de 2024, porque su publicación efectiva a través de una URL, nunca pudo hacerse antes de ese minuto.
- Por ello el procedimiento seguido por REE presenta graves irregularidades incompatibles con los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.
- Sobre la alteración sobrevenida e injustificada del orden de prelación asignado a las solicitudes de SEB, señala que primero REE indicó expresamente que las solicitudes de SEB “ocupan las posiciones 5ª y 4ª”. Sin embargo, en las alegaciones formuladas por REE en el presente conflicto aparecen relegadas a la sexta y séptima posición sin justificación alguna por parte de REE.

Por todo lo anterior, solicita a la CNMC que acuerde (i) Inadmitir las solicitudes de prelación anterior a las de su representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del RD 1183/2020. (ii) Estimar que dicha publicación no pudo haberse producido, en ningún caso, antes del instante de carga del archivo PDF definitivo en el servidor, esto es, a las 08:32:28 horas del día 1 de octubre de 2024. (iii) Declarar la obligación de REE de analizar las solicitudes presentadas tras la publicación de capacidad de fecha de 1 de octubre de 2024, respetando el orden de prelación temporal y, por lo tanto, otorgando permiso de acceso y conexión a las siguientes instalaciones: a. P.E. ESTEPAR de 50 MW de potencia máxima instalada, en el nudo Vallejera 220, con solicitud GENT-33621-24 del 1 de octubre de 2024 a las 08:33:10 horas. b. PSFV BELENUS de 49,9 MW de potencia máxima instalada, en el nudo Vallejera 220, con solicitud GENT-33624-24 del 1 de octubre de 2024 a las 08:33:23 horas.

QUINTO. Desistimiento de NICEWIND PARTNERS, S.L.

En fecha de 13 de abril de 2025 tiene entrada escrito de NICEWIND PARTNERS en el que señala que, por pérdida sobrevenida de objeto, y en virtud del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desiste de este conflicto respecto a la comunicación de REE de fecha 21 de noviembre de 2024, relativa al parque eólico Edderkop (35 MW) en la subestación Vallejera 220 kV.

SEXTO. Comunicación del procedimiento a STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U. como interesado con arreglo al artículo 8 de la Ley 39/2015

En el marco de la instrucción del procedimiento de referencia, se tiene conocimiento de que STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U. puede estar directamente afectada por la futura resolución del presente conflicto.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 4.1 de la citada Ley, con fecha de 8 de mayo de 2025 se otorga a STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U. (STATKRAFT) la condición de interesada en el presente procedimiento administrativo, y se le remite copia del expediente a fin de que, en el plazo de diez días hábiles (previsto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015), a contar desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación, pueda formular las alegaciones y aportar los documentos que estime convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

En fecha de 3 de junio de 2025 tiene entrada escrito de STATKRAFT en el que de forma resumida señala:

- El 1 de octubre de 2024 a las 8:19, STATKRAFT remitió a REE su solicitud de acceso para el proyecto eólico “Potrillo” (GENT-33707-24),
- Con fecha 3 de abril de 2025, STATKRAFT obtuvo permiso de acceso y conexión de 43,2 MW de capacidad en el Nudo, puesto que su solicitud fue la primera solicitud en el Nudo.
- La capacidad de acceso disponible en el nudo Vallejera 220 kV de 46 MW fue publicada a las 8:18 horas en la página web pública de REE, y las afirmaciones vertidas por SEB y NP en su escrito de alegaciones son artificiosas y no veraces.
- La prelación temporal se determina por la fecha y hora de presentación de la solicitud ante el gestor de red, sin que sea exigible el cómputo de segundos, conforme al artículo 30 de la LPAC, normativa a la que se remite expresamente el RD 1183/2020 en su “Disposición adicional segunda.

- El artículo 7.3 del mismo RD recoge un mecanismo específico para resolver estos supuestos de coincidencia temporal entre solicitudes.

Por ello, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se declaren procedentes los trámites acontecidos hasta la fecha, y la validez y vigencia del permiso de acceso y conexión en el nudo Vallejera 220 con capacidad máxima de 43.2MW otorgado a STATKRAFT.

SEPTIMO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 4 de julio de 2025, se otorgó a los interesados nuevo trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 14 de julio de 2025 tiene entrada escrito de STATKRAFT ratificándose en sus alegaciones previas y solicitando que se desestimen las alegaciones formuladas por el resto de promotores.

En fecha de 16 de julio de 2025 tiene entrada escrito de SEB en el que de forma resumida expone que ni REE ni STATKRAFT acreditan en sus escritos la hora en la que los ficheros de capacidad fueron accesible a todos los usuarios de la web a través del url. Por ello, solicita que se inadmitan las solicitudes de permiso de acceso y conexión formuladas con anterioridad a la publicación efectiva de la capacidad otorgable en dicho nudo, y se estime que dicha publicación no pudo haberse producido, en ningún caso, antes del instante de carga del archivo PDF definitivo en el servidor, esto es, a las 08:32:28 horas del día 1 de octubre de 2024, procediendo a respetar el orden de prelación temporal y, por lo tanto, otorgando permiso de acceso y conexión a sus instalaciones.

En fecha de 18 de julio de 2025 tiene entrada escrito de PEP en el que reitera su argumentación realizada en sus anteriores escritos de alegaciones sobre la necesaria inclusión de los segundos como criterio objetivo para determinar la prelación temporal entre dos solicitudes de acceso y conexión, desde una perspectiva lógico finalista, y bajo una interpretación sistemática y que compele a interpretar el art. 7.2 del RD 1183/2020 de la forma más restrictiva posible. No vale escoger minutos y no segundos con base en un criterio adoptado por REE por la vía de hecho. Subsidiariamente y para diferenciar solicitudes de acceso y conexión a la luz del art. 7.2 del RD 1183/2020, debe considerarse inadecuada la remisión al órgano competente para autorizar la instalación del correcto depósito de la garantía de acceso y conexión de STATKRAFT y, por ende, deben decaer sus permisos de acceso y conexión, pues el contenido de tal documento

se ha conocido ahora, y es equívoco y cuando hace referencia a la aportación del artículo 7.3 RD 1183/2020 se refiere a una supuesta garantía emitida por la Caja General de Depósitos de Canarias, y no de Castilla y León, que es donde se encuentra el nudo Vallejera. Por último, rechaza el argumento de SEB consistente en afirmar que aún no se había publicado la capacidad de acceso en la página web de REE. Por todo lo anterior, PEP solicita que se tomen en consideración los segundos de las solicitudes formuladas por su sociedad y STATKRAFT, y así se proceda a retrotraer actuaciones concediendo a Promoción Eólica Peninsular, XIII S.L. el contingente de capacidad originalmente solicitada.

En fecha de 28 de julio de 2025 tiene entrada escrito de REE en el que de forma resumida reitera, sobre el escrito presentado por SEB, lo ya señalado, respecto a que a las 8:18h. del 1 de octubre de 2024 REE cargó en el servidor web sendos ficheros de capacidades en formato .pdf y en formato Excel (.xlsx), y la URL que aloja los enlaces que permiten a los usuarios de la página web acceder a los ficheros de capacidad fue editada y actualizada a las 8:19h. Sobre el escrito presentado por PEP el 22 de abril de 2025 sobre la necesidad de incluir los segundos de presentación de una solicitud para determinar su orden de prelación, manifiesta su total discrepancia, refiriéndose al criterio del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en sus preguntas frecuentes publicadas en su página web: <https://www.miteco.gob.es/es/energia/energia-electrica/electricidad/preguntasfrecuentes-acceso-conexion.html>.

Sobre la cuestión que señala PEP relativa al cotejo del resguardo de la garantía recogido en el artículo 7.3 del RD 1183/2020, en fecha 12 de agosto de 2024 STATKRAFT constituyó su garantía y en fecha 13 de agosto de 2024 lo hizo PROMOCIÓN EÓLICA PENINSULAR. Esta información fue la aportada por ambos solicitantes en sus solicitudes, sin que constara información adicional y es por tanto la que esta parte ha tenido en cuenta de cara a aplicar el mencionado artículo 7.3 del RD 1183/2020. Asimismo, la Junta de Castilla y León señaló ambas fechas mediante las comunicaciones de adecuada constitución de garantías expedidas a ambos solicitantes.

Por último, informa a esta Comisión que tras la emisión de propuesta previa favorable a la solicitud de STAKRAFT emitida el 17 de febrero de 2025, tras su aceptación el 26 de marzo de ese mismo año, finalmente el 3 de abril de 2025 REE procedió a emitir permisos de acceso y conexión para la instalación de STAKRAFT.

Por todo ello, solicita que se dicte resolución acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto

El objeto del presente conflicto radica en determinar si es ajustada a Derecho la tramitación por REE de las solicitudes de acceso de las sociedades SEB, NP y PEP que interponen conflicto en el nudo Vallejera 220 kV, y en particular, si se han respetado dos cuestiones esenciales que se alegan por éstas. En primer lugar, si REE admitió correctamente a trámite solicitudes de acceso con mejor prelación a las de las Solicitantes cuando según SEB, en el momento en que REE las admitió, la capacidad publicada en el nudo era nula y en realidad fueron admitidas antes de que esa capacidad aflorada existente fuera publicada. Esta cuestión se examina en el siguiente apartado de los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución. La segunda cuestión que se ventila en este conflicto es el examen del respeto por REE del principio de prelación temporal con arreglo a lo previsto en el RD 1183/20, y en concreto si es o no ajustada a Derecho la consideración de que la solicitud de acceso de STATKRAFT tiene mejor prelación que las de los demás Solicitantes, y en particular que la de PEP con la que coincide en hora y minuto de presentación, pero no en segundo, cuestión que se examina en el apartado Quinto de estos Fundamentos.

Por su parte, en lo referente al desistimiento presentado por NP, cabe remitirse a lo dispuesto en el artículo 94 apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015: “todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos” y “si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”. En consecuencia, se acepta el desistimiento de NP exclusivamente en lo referido a sus propias pretensiones.

CUARTO. Sobre el momento de publicidad por REE de la capacidad disponible aflorada de 46 MW en el nudo Vallejera 220 kV

SEB considera que deben inadmitirse ciertas solicitudes realizadas por terceras sociedades en el nudo de Vallejera 220 kV, formuladas en una fecha y hora en la que a su juicio la capacidad existente y otorgable en el nudo era nula, y que a estas solicitudes se les ha otorgado de manera improcedente mejor prioridad en la prelación temporal por delante de las solicitudes formuladas por SEB que a su juicio realizó una vez afloró la capacidad en el nudo. En particular, SEB señala en sus alegaciones en audiencia, que la publicación de la capacidad no pudo

haberse producido en ningún caso antes del instante de carga del archivo PDF definitivo en el servidor, esto es, a las 08:32:28 horas del día 1 de octubre de 2024, y que debe reconocerse acceso a sus solicitudes de acceso al nudo Vallejera 220 kV para la instalación P.E. ESTEPAR de 50 MW con solicitud GENT-33621-24 realizada el 1 de octubre de 2024 a las 08:33:10 horas, y la instalación PSFV BELENUS de 49,9 MW Vallejera 220, con solicitud GENT-33624-24 el 1 de octubre de 2024 a las 08:33:23 horas, y no a las de terceros, anteriores a las suyas, realizadas cuando todavía no se había publicado el fichero de márgenes de capacidad afluente de 46 MW correspondiente al mes de octubre.

Sin embargo, REE ha acreditado en el expediente administrativo tramitado (folios 267, 268 y 269 del expediente) que a las 8:18h. del 1 de octubre de 2024 cargó en el servidor web sendos ficheros de capacidades en formato .pdf y en formato Excel (.xlsx), que según se desprende de la información remitida, fueron creados el 30 de septiembre de 2024 a las 15:54h, y posteriormente cargados en el servidor web el 1 de octubre de 2024 a las 8:18h. Y también queda acreditado que la URL que aloja los enlaces que permiten a los usuarios de la página web acceder a los ficheros de capacidad fue editada y actualizada a las 8:19h, admitiendo desde ese mismo momento la presentación de solicitudes como se acredita en el expediente.

Es cierto que a las 8:32h REE introdujo en el servidor web un nuevo fichero pdf que actualizaba y corregía un error detectado sobre el anterior de las 8:18h consistente en una alusión en su cabecera a la fecha de 1 de septiembre de 2024 en lugar de la fecha correcta de 1 de octubre de 2024. Pero queda acreditado igualmente en el expediente que el fichero en formato Excel (.xlsx) no necesitó ser objeto de modificación alguna, por no contener ningún encabezado alusivo a la fecha de publicación, estando tal fichero Excel disponible desde al menos las 08:19h. REE también acredita que tampoco hubo de ser actualizada la edición del componente web (“TSO_Clientes_Conoce la capacidad de acceso”) tras la publicación de este segundo fichero pdf, dado que la URL era idéntica a la anterior de las 8:19h.

Por ello, queda acreditado en el expediente que no es cierto, como alega SEB, que REE haya admitido a trámite solicitudes de acceso anteriores a la publicación de la capacidad de acceso disponible -lo que habría resultado contrario a lo previsto en el artículo 8 del RD 1183/20 que en tal caso obliga a su inadmisión- pues ha quedado probado que dicha publicación tuvo lugar el 1 de octubre de 2024 a las 8:18h. en que se subió al servidor los ficheros, y a las 8:19h. en que fue actualizado el componente web para visualizar a través de la página web de REE, y en esa hora y no otra posterior de las 8.32 como señala SEB, fue conocida la capacidad por los diferentes promotores, como pone de

manifiesto el propio hecho de que existan solicitudes realizadas a las 8.19, entre las cuales la propia de PEP.

Por todo lo anterior, cabe concluir por lo que respecta a lo examinado en este apartado que el motivo esgrimido por SEB debe ser rechazado, y que la actuación de REE en relación con la admisión a trámite de las solicitudes de acceso fue correcta y ajustada a Derecho en cuanto realizada cuando ya se había publicado capacidad de acceso disponible, es decir con posterioridad a las 8.18 horas del 1 de octubre de 2024, tras aflorar una capacidad de 46 MW en el nudo Vallejera 220 kV.

QUINTO. Sobre el examen del respeto o no por REE del principio de prelación temporal

Una vez determinado que REE actuó correctamente por cuanto que procedió a admitir solicitudes de acceso solo cuando ya se había publicado la existencia de capacidad aflorada disponible en el nudo Vallejera 220 kV y no antes, interesa en este apartado determinar si, tras publicarse esa capacidad, también actúa REE de manera correcta en la determinación del orden de prelación de las solicitudes de acceso realizadas por las Solicitantes SEB y PEP, y en particular, si la solicitud realizada por STATKRAFT -interesado sobrevenido en el presente procedimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/2015 y que en este momento y según ha informado REE en el presente procedimiento tiene no sólo elaborada propuesta previa sobre su solicitud de acceso como ocurría al principio de la tramitación del presente conflicto sino reconocida ya de manera efectiva desde el 3 de abril de 2025 capacidad de acceso- puede considerarse como realizada con anterioridad a la solicitud de acceso de PEP realizada a la misma hora y minuto.

REE remite el detalle del orden de prelación de las solicitudes recibidas en el nudo Vallejera 220 kV, que conforme al cuadro remitido por esa sociedad que aquí se adjunta, es el siguiente:

ID	Instalaciones de genera Cliente		Fecha creación	Fecha prelación	Orden prelación	Estado
GENT-33707-24	PE Potrillo	STATKRAFT IBERIA CINCO SLU	1-10-24 8:19	1-10-24 8:19	1	Propuesta previa pendiente aceptación
GENT-33844-24	HORMACILLAS	PROMOCION EOLICA PENINSULAR XII, S.L	1-10-24 8:19	1-10-24 8:19	2	Pendiente por suspensión
GENT-33330-24	PE VALDELOBOS	EDP RENOVABLES ESPAÑA S.L	1-10-24 8:22	1-10-24 8:22	3	Pendiente por suspensión
GENT-33756-24	PE EDDERKOP	NICEWIND PARTNERS S.L	1-10-24 8:28	1-10-24 8:28	4	Pendiente por suspensión
GENT-33790-24	PSFV VALDESPINA	CLEAN RENOVABLES DE COSMO, S.L	1-10-24 8:32	1-10-24 8:32	5	Pendiente por suspensión
GENT-33621-24	PE ESTEPAR	SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U	1-10-24 8:33	1-10-24 8:33	6	Pendiente por suspensión
GENT-33624-24	PSFV BELENUS	SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U	1-10-24 8:33	1-10-24 8:33	7	Pendiente por suspensión

Véase que las solicitudes de las Solicitantes ocupan el siguiente orden: PEP el segundo (GENT-33844-24) y SEB el sexto (GENT-33621-24) y séptimo (GENT-33624-24), existiendo una primera solicitud en el nudo de STATKRAFT que

ostenta mejor preferencia temporal según REE. Nótese que las solicitudes de acceso de STARKRAFT y PEP tienen la misma fecha y hora en el documento aportado por REE, en concreto ambas fueron presentadas a las 8 horas y 19 minutos del 1 de octubre de 2024, generando, en opinión de REE, una situación de simultaneidad temporal.

Para colocar a la solicitud de acceso de STATKRAFT por delante de la de PEP, REE considera, por tanto que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 7.3 del RD 1183/2020 que establece que *“En caso de instalaciones de generación de electricidad, si aplicando los criterios anteriormente señalados, la fecha y hora de admisión de dos solicitudes es la misma, la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de haber remitido a la administración competente para autorizar la instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas a las que hace referencia el artículo 23”*. En este sentido, acredita en el procedimiento los resguardos de depósito de cada garantía, siendo la fecha de presentación de la instalación “Potrillo” el 12 de agosto de 2024 a las 13:45 h, mientras que la de la instalación “Hormacillas”, titularidad de PEP, corresponde al 13 de agosto de 2024 a las 12:21 h.

Por su parte, PEP considera que necesariamente deben de tenerse en consideración los segundos en que su solicitud y la de STATKRAFT fueron presentadas, aduciendo lo dispuesto en el art. 7.2 del RD 1183/2020, que a su juicio es extremadamente claro al indicar que la prelación temporal viene marcada por la fecha y hora en que queda formalizada una solicitud de acceso y conexión, sin que pueda argumentarse de contrario la aplicación del art. 30.1 de la Ley 39/2015, a través de la disposición adicional segunda del RD 1183/2020 pues esta última tiene como rúbrica “Cómputo de plazos”, lo que quiere decir que es una herramienta clarificadora para contar los plazos regulados en esa norma. A su juicio, el artículo 7.2 regula un criterio para discriminar quién adquiere una mejor posición en Derecho de cara a ser adjudicatario de capacidad de acceso de un nudo, y en ningún momento contiene un plazo. En su opinión, la interpretación lógico-finalista —que es la que atiende al espíritu y finalidad de la norma y la que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, ha de tenerse primordialmente en cuenta— refrenda el resultado interpretativo antes alcanzado.

REE discrepa de lo anterior refiriéndose al criterio del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en sus preguntas frecuentes publicadas en su página web <https://www.miteco.gob.es/es/energia/energia-electrica/electricidad/preguntasfrecuentes-acceso-conexion.html>, que señala:

El MITERD responde que *“La disposición adicional segunda del Real Decreto 1183/2020, relativa al cómputo de plazos, establece que en todo aquellos que no esté expresamente previsto en este artículo, será de aplicación el artículo 30 de la Ley 39/2015, [que establece que] los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto”, por lo tanto, “a efectos de la prelación temporal, para una misma fecha de presentación, deberá tenerse en cuenta hora y minuto”.*

Con independencia de que esta interpretación no es de carácter vinculante ni para los operadores, ni para los eventuales interesados, ni para esta Comisión, dado su mero carácter informativo, no interpreta correctamente la normativa administrativa de aplicación supletoria, con independencia de que hace referencia a una unidad -el minuto- que no está literalmente contemplada en el artículo 7 del RD 1183/2020.

En efecto, como establece el propio título del artículo 30 de la Ley 39/2015, lo dispuesto en el mismo se refiere al cómputo de plazos que, por definición, constituyen un periodo de tiempo determinado para realizar algo¹. Sin embargo, en el caso de la presentación de solicitudes lo relevante es la fecha y hora de la presentación.

El artículo 5.5.b) del Real Decreto 1183/2020 establece que deberán habilitarse los medios electrónicos que permitan guardar la trazabilidad de las comunicaciones y notificaciones efectuadas por parte de los solicitantes y de los gestores de red y obtener resguardos acreditativos de las mismas por parte de los solicitantes, en los que se haga constar la fecha y hora de presentación.

Por su parte, el artículo 7 del mismo Real Decreto dispone que *“2. A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente”, estableciendo que “3. En caso de instalaciones de generación de electricidad, si aplicando los criterios anteriormente señalados, la fecha y hora de admisión de dos solicitudes es la misma, la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de haber remitido a la administración competente para autorizar la instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas a las que hace referencia el artículo 23”.*

¹ Según la RAE: término o tiempo señalado para algo.

En el caso que nos ocupa no estamos ante el cómputo del final de un plazo, sino ante una fecha y hora de presentación en un registro, de manera que no es de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1183/2020 ni en el artículo 30 de la Ley 39/2015, sino lo establecido en el artículo 16, relativo a Registros, en consonancia con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley, así como la normativa correspondiente.

El párrafo cuarto del artículo 16.1 de la Ley 39/2015 establece que *“En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles”*.

Por su parte, el artículo 31 de la citada Ley 39/2015 dispone que *“El registro electrónico de cada Administración u Organismo se registrará a efectos de cómputo de plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible, de manera que “el inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo. En todo caso, la fecha y hora efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento””*.

En el mismo sentido, la Orden PCM/1382/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico General en el ámbito de la Administración General del Estado, establece en su artículo 8 que *“Conforme a lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la fecha y hora a computar en las anotaciones del REG-AGE será la oficial de la sede electrónica del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado, debiendo adoptarse las medidas precisas para asegurar su integridad”*.

Por tanto, como se puede comprobar la expresión “fecha y hora” es una expresión genérica que hace referencia a la fecha y hora oficial, que es la que debe figurar en el correspondiente Registro, tal y como se desprende además del artículo 11.1 f) del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Dicha hora oficial es a la que deben sincronizarse todos los sistemas o aplicaciones implicados en la provisión de un servicio público por vía electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 del Real Decreto 4/2010, de 8

de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica

El artículo 15.2 del citado Real Decreto 4/2010 precisa que la sincronización de la fecha y la hora se realizará con el Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con lo previsto sobre la hora legal en el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, por el que se declara al Laboratorio del Real Instituto y Observatorio de la Armada, como laboratorio depositario del patrón nacional de Tiempo y laboratorio asociado al Centro Español de Metrología y, cuando sea posible, con la hora oficial a nivel europeo.

En cuanto a qué debe entenderse por hora oficial, el Real Observatorio de la Armada que, en virtud del citado Real Decreto 1308/1992², es responsable en el nombre del Estado de la custodia, conservación, mantenimiento y difusión del patrón nacional de la unidad básica de tiempo (que es el segundo, de acuerdo con el sistema internacional de medidas establecido por el Bureau international des poids et mesures) computa la hora oficial en horas, minutos y segundos.

Por consiguiente, la expresión -fecha y hora de presentación- del artículo 7 del RD 1183/2020 no puede ser otra que la fecha y hora *oficial* de presentación, que incluye el cómputo hasta la unidad básica de tiempo de la misma (es decir, el segundo). Así sucede hoy en día con todos los registros electrónicos de las Administraciones Públicas, sin que con la tecnología actual deba existir el más mínimo problema para registrar cualquier solicitud o documentación al segundo.

En consecuencia, considerar que se ha producido un empate cuando la hora y minuto de la presentación de dos solicitudes es el mismo, a pesar de ser posible descender hasta el segundo, puede resultar lesivo en un sistema basado en la prelación de las solicitudes, en tanto que puede considerar dos solicitudes presentadas al mismo tiempo cuando realmente es perfectamente diferenciable el orden de recepción de las mismas.

Es más, **la propia REE**, como no podía ser menos, teniendo en cuenta que estamos ante el operador del sistema eléctrico, **registra la presentación de cada documento y de la entera solicitud con indicación de la hora, minuto y segundo**, remitiendo el correspondiente acuse de recibo a los solicitantes

² Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, por el que se declara al Laboratorio del Real Instituto y Observatorio de la Armada como laboratorio depositario del Patrón Nacional de Tiempo y laboratorio asociado al Centro Español de Metrología

indicando la hora, minuto y segundo de la recepción y lo hace en hora oficial, como se acredita en el procedimiento.

Así, en el folio 314 del expediente sobre “Información de solicitud de ACCESO Y CONEXIÓN para GENERACIÓN a la red de transporte en VALLEJERA 220 - 220 realizada por STATKRAFT IBERIA CINCO SLU”, en el apartado 3 sobre Información de la solicitud se dice: Fecha de presentación de la solicitud: **01/10/2024 08:19:45 CET.**

Y en el folio 316 del expediente sobre “Información de solicitud de ACCESO Y CONEXIÓN para GENERACIÓN a la red de transporte en VALLEJERA 220 - 220 realizada por PROMOCION EOLICA PENINSULAR XIII, S.L.”, en el apartado 3 sobre Información de la solicitud se dice: Fecha de presentación de la solicitud: **01/10/2024 08:19:11 CET.**

Por lo tanto, no cabe duda de que la solicitud de PEP fue presentada con anterioridad y tiene mejor prelación (34 segundos antes) que la solicitud de la instalación STATKRAFT IBERIA CINCO SLU. En consecuencia, REE deberá volver a analizar ambas solicitudes respetando el orden de prelación de cada una de ellas atendiendo a la hora, minutos y segundos en que constan registradas, sin que sea necesario acudir al criterio de desempate previsto en el artículo 7.3 del RD 1183/2020.

A la vista de todo lo anterior, procede estimar el conflicto de acceso interpuesto por PROMOCION EOLICA PENINSULAR XIII, S.L., dejando sin efecto los permisos de acceso y conexión otorgados para que REE proceda a evaluar de nuevo las solicitudes respetando el correcto orden de prelación teniendo en cuenta la hora (hora, minuto y segundo) de presentación que se hace constar en el expediente administrativo.

Y deben desestimarse por el contrario y por las mismas razones, las pretensiones recogidas por SEB y STATKRAFT en sus respectivos escritos de conflicto y alegaciones.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso presentado por PROMOCION EOLICA PENINSULAR, XIII, S.L. en relación con su solicitud de acceso para la instalación HORMACILLAS de 49,5 MW con conexión solicitada en el nudo VALLEJERA 220 kV.

SEGUNDO. Declarar no conforme a Derecho la suspensión de tramitación declarada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para la solicitud de acceso de PROMOCION EOLICA PENINSULAR, XIII, S.L. referida en el Resuelve anterior.

TERCERO. Dejar sin efectos los permisos de acceso y conexión otorgados a la instalación "Potrillo" (GENT-33707-24), de titularidad de STATKRAFT IBERIA CINCO S.L.U. y ordenar a REE a evaluar como primera en el orden de prelación la solicitud de acceso para la instalación HORMACILLAS de 49,5 MW con conexión solicitada en el nudo VALLEJERA 220 kV realizada por PROMOCION EOLICA PENINSULAR, XIII, S.L.

CUARTO. Desestimar las pretensiones de STATKRAFT IBERIA CINCO SLU. y SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U. realizadas en el presente conflicto de acceso.

QUINTO. Aceptar el desistimiento presentado por NICEWIND PARTNERS, S.L. en relación con sus propias pretensiones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U.,

NICEWIND PARTNERS, S.L.

PROMOCION EOLICA PENINSULAR, XIII, S.L.

STATKRAFT IBERIA CINCO S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.